DECRETO 1131 DE 1984

(mayo 16)

por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Nota 1: Derogado parcialmente por el Decreto 1319 de 1988 y por el Decreto 272 de 1986.

Nota 2: Aclarado por el Decreto 562 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Derogado por el Decreto 1319 de 1988, artículo 3º. El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), calculada así: a las variaciones resultantes en el promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y obreros, elaborado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), para el período de doce (12) meses inmediatamente anterior, se le adicionará el uno y medio por ciento (1.5%) del cuadrado de la diferencia entre el promedio de variación del índice nacional de precios ya mencionado y el rendimiento promedio efectivo ponderado de los certificados de depósito a noventa (90) días, emitidos por los bancos comerciales y las corporaciones financieras, calculado por el Banco de la República para el mes inmediatamente anterior.

Artículo 2º. Derogado por el Decreto 272 de 1986, artículo 7º. Sin perjuicio de lo dispuesto

en el artículo anterior, el aumento en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante no podrá exceder del 23% anual.

Articulo 3º. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir del 1º de junio de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gatiérrez Castro.